



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita se aclare la matrícula inmobiliaria señalada en el acta de inventarios y avalúos. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2015-00068-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., el juzgado procede aclarar el acta obrante a folio 343, suscrita el 4 de agosto de los corrientes, bajo el entendido que la matrícula inmobiliaria correcta es 300-112795 y no 300-11295, como quedó señalado.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que la empresa TECA TRANSPORTES S.A. ha informado que el demandado ya no labora en dicha compañía. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2016-146-00

Atendiendo la respuesta dada por TECA TRANSPORTES S.A. se ordena poner en conocimiento de la demandante la misma, en aras que si lo considera pertinente se pronuncie sobre la misma dentro del término de TRES días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por Elizabeth Barajas



REF. EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2017-206- 00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez con el informe que se ha impetrado recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

E. Barajas Pita

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho decidir **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el curador *ad litem* de la demandada MARTHA ISABEL ZULUAGA contra la providencia calendada 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El descontento del curador *ad litem*, para atacar el auto referido, encuentra cobijo en que la demanda ejecutiva, según sus voces debió ser inadmitida por falta de claridad, ya que en los hechos 3 y 6 que relacionan que se hace uso de una cláusula aceleratoria, no se explica cuál era el plazo inicialmente otorgado; tampoco se explica cuál fue la causal para la aceleración.

Indicó que de haber sido la causa para la aceleración la mora, no se indicó desde cuando incurrió en mora la deudora para acelerar el plazo, anotando que no puede ser la fecha de presentación de la demanda como dice el ejecutante.

Refirió que el vocero judicial que defiende los intereses de la demandante confunde la autorización para llenar espacios en blanco en los títulos valores (Art.626 código de comercio) con la cláusula aceleratoria, cuando se trata de instituciones absolutamente distintas.

Anotó que en el Pagaré No. 258332968, en forma bastante imprecisa se lee:

"El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos (existen otros documentos diferentes al pagaré en este caso? dónde están?) podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio" (Paréntesis es propio) y enuncia un listado de 15 opciones, sin que el Despacho y menos la ejecutada puedan saber cuál de las opciones dio lugar a la supuesta aceleración".

Acotó que el pagaré No. 37727947, es más impreciso y mayor esfuerzo se requiere para identificar la supuesta Cláusula Aceleratoria, la cual aparece entremezclada con la autorización al Banco, para debitar dineros que el cliente tenga en sus cuentas, sin que se sepa cuál es la causal que permitió la aceleración.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El propósito de toda reposición, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente es que el funcionario que profirió la decisión, la aclare, complemente, revoque o reforme.



Sabido es por todos, que las excepciones previas tienen como fin subsanar los defectos de forma para efectos de que el proceso llegue a su curso final. Por lo anterior, mediante ellas no se atacan las pretensiones, es decir, los fundamentos sustanciales en que se erige la acción que se depreca, sino que, por el contrario, se ciñen a reprochar aspectos meramente formales o técnicos de la demanda formulada.

Justamente la preceptiva procedimental establece los eventos en que el demandado puede intentar invocar la excepción previa, enumeración que es de interpretación restrictiva, ya que no es dable aplicarlos a casos no enumerados taxativamente por el citado ordenamiento y en tratándose de procesos ejecutivos, se deben invocar por vía de recurso de reposición.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se advierte que el recurrente se duele a lo largo de todo su escrito de tres aspectos a saber, esto es:

- 1) Que no se explica con claridad en los hechos de la demanda el plazo inicialmente otorgado a la demandante para cancelar la obligación;
- 2) Tampoco se explica cuál fue la causal para la aceleración y
- 3) Que se confunde la autorización para llenar espacios en blanco en los títulos valores (Art.626 código de comercio) con la cláusula aceleratoria.

En este orden de ideas y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la inconformidad del curador *ad litem* relacionada con la falta de claridad en los hechos de la demanda, se puede enlistar dentro de la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, aun cuando el recurrente debió haber procedido con la labor de indicar expresamente en cual excepción se enlista su inconformidad, de la cual en primera medida no se advierte que tenga algo que ver con los requisitos del título, sino de la demanda.

La finalidad de esta excepción es la de exigir que la fundamentación y el petitorio de la demanda sean expuestos con claridad, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios. Únicamente cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del juez y del sujeto pasivo del proceso.

Sin lugar a dudas las omisiones y oscuridad de una demanda, pueden colocar al demandado en un verdadero estado de indefensión, obstaculizando la elección de alternativas para responder y creando en él una incertidumbre que puede impedir en definitiva su ejercicio del derecho de defensa.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si resulta difícil o ardua la labor intelectual de analizar la demanda por resultar ésta oscura y difícil de entender, o por haberse omitido hechos, tal como parece entenderlo el recurrente.

Pues bien, en el caso analizado no nos encontramos con problemas de vaguedad, oscuridad y ambigüedad; tampoco se torna difícil desentrañar las pretensiones del actor, toda vez que éstas resultan claras y el apoderado se ha encargado de dividir las pretensiones respecto de los dos pagarés, haciendo con ello la labor de aprehensión e interpretación más fácil.



Ahora bien, advierte el despacho que la inconformidad del curador, relacionada con que no se anotó cuál era el plazo inicialmente pactado por las partes para cancelar la obligación resulta insustancial justo cuando ha decidido acudir a la jurisdicción a cobrar toda la obligación acelerando el plazo.

Recuérdese que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en donde existiendo claridad respecto de la obligación a ejecutar, resulta vano proceder a requerir al actor para que resuma todos los hechos relacionados con el contrato inicialmente pactado pues no se trata de un proceso verbal, donde la exigencia en cuanto a la exposición de los hechos es aún mayor. ¿Qué debe figurar en los hechos de un proceso ejecutivo? Los motivos por los cuales se demanda a una persona, los cuales en las presentes diligencias son claros. Se demanda a Martha Isabel Zuluaga por haber incumplido la obligación celebrada con Banco de Bogotá, haciendo uso por consiguiente de la cláusula aceleratoria, sin que sea necesario anotar la fecha inicialmente pactada pues llegado el actor al punto de tener que acudir a la jurisdicción para que se ordene el pago, el anterior plazo resulta inane.

Ocurre lo mismo con la omisión que extraña el recurrente relacionada con que no se explicó la causal de aceleración pues un análisis pormenorizado de toda la demanda hace llegar a la conclusión que la causal es la mora de la demandada. Ahora bien, la verdad es que no existe norma alguna que obligue al demandante en un proceso ejecutivo a que explique detalladamente los motivos por los cuales se ha decidido acelerar el plazo. Válido en este momento es realizarnos el siguiente cuestionamiento: ¿Si la causal de aceleración es diferente a la mora, entonces no habría sido válido librar mandamiento de pago?

La resulta salta a la vista. En efecto habría sido posible librar mandamiento de pago. Luego, la exigencia del curador resulta excesiva tratándose de procesos ejecutivos. Recuérdese el deber de interpretación de la demanda, tanto para abogados como para las partes y más aún para la Administración de Justicia.

Ahora bien, la inconformidad del curador *ad litem*, relacionada con que el vocero de la parte activa de la lid confunde la autorización para llenar espacios en blanco en los títulos valores (Art.626 código de comercio) con la cláusula aceleratoria resulta una apreciación subjetiva del recurrente que en nada afecta la recta interpretación realizada por el despacho de la demanda.

El artículo 431 del Código General del Proceso con admirable expresión de síntesis dispone en su parte pertinente que:

“...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”

En efecto, cuando el acreedor declare la deuda de plazo vencido, en ejercicio del derecho que le confiere la cláusula aceleratoria, podrá pedir el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado y, claro está, sobre las cuotas no pagadas. De allí la importancia de la regla fijada en el inciso 3º del artículo 431 del CGP, que le da transparencia a la conducta del acreedor y le permite al deudor conocer, a ciencia cierta, la medida del derecho ejercido por aquel.

De los títulos traídos para el cobro se advierte que las partes expresamente pactaron la cláusula aceleratoria y el apoderado en el libelo



de demanda anota *“Mi mandante hace valer la cláusula aceleratoria desde el día de presentación de la demanda, fecha en la cual se cobran intereses de mora”*

De lo anterior se evidencia que la exigencia de la normativa que rige la materia se cumplió, luego no corresponde entonces al Despacho entrar a hacer disquisiciones sobre la supuesta “confusión del demandante”

Ahora bien, respecto a la aseveración del actor relacionada con que *“yerra el ejecutante cuando considera que el Artículo 780 del estatuto mercantil faculta al tenedor de un título valor para plasmar estipulaciones en aquel, y mucho menos para acelerar plazos previamente otorgados”*. Se advierte por parte del despacho que se está haciendo referencia a la anotación inmersa en el pagaré, donde se anotó textualmente que:

*“El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos **de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio**: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de una cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i)) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes”*.

Lo cierto es que la aseveración del togado relacionada con que por dicha situación *“no es válido el procedimiento que en este caso ha efectuado el ejecutante, y el título carece de un vicio formal, prácticamente imposible de corregir”*, es a todas luces una aseveración descomunal pues no existe norma alguna que obligue a que al interior de un título valor debe ir inmersa una norma en especial, aunado ello a que las normas contenidas, esto es, el art. 626 del Código de Comercio, relacionado con que el suscriptor de un título queda obligado al tenor literal y el art. 780 ibid, relacionado con que la acción cambiaria se ejercerá, entre otros aspectos: *“en caso de falta de pago o de pago parcial”* no son los motivos por los cuales se llena el título, sino obedece a la expresa facultad de las partes cuando al respecto indicaron que *“1) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal”* Y es que en efecto



es necesario hacer un análisis integral del título, el cual contiene los requisitos de que trata el at. 422 del Código General de Proceso.

Ya para finalizar, la aseveración del actor relacionada con que *“No resultaría lógico que mi asistida, ni ninguna persona contraiga dos obligaciones el mismo día, para ser pagaderas el mismo día, es decir sin plazo alguno por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$45.589.235; la esencia del pagaré es convertirse en un título valor de plazo y no de pago inmediato, circunstancia esta que desde luego debe explicar el ejecutante”*, basta con indicar que el mismo demandante anotó la fecha en que diligenció el título, esto es, el 12 de abril de 2017, en lo cual no existe ninguna irregularidad pues las partes mismas acordaron que dejaban en libertad al actor para llenar espacios en blanco; luego, la réplica carece de un fundamento serio pues advertidos de que los títulos poseen una obligación clara, expresa y exigible, el hecho de que el actor haya llenado los pagarés anotando la fecha en cuestión resulta inane.

Corolario de lo brevemente expuesto el recurso de reposición impetrado deviene impróspero y así habrá de declararse en la parte resolutive del presente proveído.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 12 de mayo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.

cc

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2017-429

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto del presente año se dijo que la demandad era de **MARTHA SANCHEZ ORTIZ** contra **ARACELY ORTIZ ORDUZ** contra **FREDDY ALOSNSO OVIEDO NIEVES**, lo que no corresponde a la realidad procesal. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se aclarara el numeral primero del auto de fecha 24 de agosto de 2020, en el sentido de que la demanda fue instaurada por la señora **ARACELY ORTIZ ORDUZ** contra **FREDDY ALONSO OVIEDO NIEVES**, y como se señaló en el numeral primero citado auto.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2017-475

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que la secretaria de Movilidad de Medellín no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho tendientes a levantar la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-328384 de propiedad de **NIDIA MORA BARRERA con CC63.348.716**. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y reexaminado el expediente se observa que la oficina Movilidad de Medellín- Unidad de Cobro Coactivo- no ha atendido los requerimientos realizados por este Despacho judicial, por lo cual se reitera el **REQUERIMIENTO** poniéndole de presente la reciprocidad y colaboración que debe existir entre las entidades estatales.

En consecuencia por secretaria de manera inmediata líbrese oficio comunicando lo ordenado por este Despacho judicial a la citada entidad para que proceda a levantar la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-328384 de ser procedente por cuanto manifiesta que el proceso fue terminado o que informe porque no ha levantado la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita suspensión del proceso. Así mismo, me permito informar que existe embargo de remanente para el radicado 2018-0012 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00067-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, el juzgado observa que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 161 y 466 del CG.P., toda vez que la el documento avalado por las partes no indica la solicitud de suspensión del proceso.

Así mismo, al existir embargo de remanente, la petición debe estar suscrita por dicho acreedor.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez el recurso de reposición presentado por la parte demandante al auto de aprobación de costas. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00820-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la reposición al auto que aprobó la liquidación de costas, providencia del 25 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente que se reconsidere las agencias en derecho fijadas en \$300.000, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento que se siguieran causando mes a mes hasta que se efectuara el pago total de la obligación y los demandados entregaron el inmueble el 22 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

El Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, consagra que las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Por su parte, el art. 366 del C.G.P. dispone que para la fijación de agencias en derecho se deberá aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de Judicatura. *Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

Se desprende de lo dicho que las agencias en derecho, en principio, constituyen un concepto cuyo pago ha de ser reportado por la parte vencida en el proceso a favor del extremo victorioso y no del abogado de éste.

Ahora bien, el numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consagra como tarifa para la fijación de agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Conforme a lo anterior, se observa que el mandamiento de pago se ordenó el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2018 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, si analizamos la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la apoderada del extremo activo y teniendo en cuenta la sumas ordenadas en el mandamiento de pago, considera el juzgado que le asiste razón a la recurrente, pues el valor señalado en la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 no se encuentra dentro del parámetro establecido en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, y como consecuencia se repondrá la providencia señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000

En consecuencia, la liquidación de costas quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO – NOTIFICACIONES	\$500.000
	\$42.000
REGISTRO MEDIDAS	\$36.400
TOTAL	\$578.400

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 25 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por la suma de **\$578.400**

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-33

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego el trámite del artículo 291 del CGP remitido al demandado **ALEXANDER FRANCO MURCIA**. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 49-51-c1), se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite del citatorio, toda vez que en el cotejo informa al demandado **ALEXANDER FRANCO MURCIA** que debe comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo del citatorio y el artículo 291 del CGP establece que son 10 días cuando la notificación deba realizarse en un municipio diferente.

De otro lado, debe informar al extremo pasivo el correo electrónico del Despacho para que realice a través de él la notificación personal en razón a que actualmente por motivos de la pandemia del COVID -19 no hay atención presencial.

NOTIFIQUESE

6.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la curadora de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO MARTINEZ GUTIERREZ contestó la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2019-00305-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al auto admisorio de la demanda -auto del 30 de enero de 2020-, se requiere a la parte demandante para que culmine con el ciclo notificadorio de los demandados LEONOR GUTIERREZ DE FLÓREZ y LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-465

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se oficie al Acreedor Hipotecario **CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – CAVIPETROL** a fin de que haga valer su garantía. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho pone de presenta a la Dra. **YURY CAROLINA GRANADOS PORRAS**, que la carga procesal de notificación Acreedor Hipotecario **CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – CAVIPETROL**, a fin de que haga valer su garantía, le corresponde a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

6.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que las presentes diligencias ingresan para resolver sobre la solicitud de requerimiento al pagador elevada por el apoderado de la parte activa de la lid. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

ELIZABETH BARAJAS
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-724

Atendiendo la constancia que antecede, se ordena requerir al pagador de AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA en aras que se pronuncie sobre la medida de embargo y retención del 30% del salario que devenga URIEL ANDRÉS MARÍN MAZO con C.C. 1.007.114.886 en calidad de empleado de dicha empresa, que fuera comunicada mediante oficio del 21 de agosto de 2020.

Procédase por secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elizabeth Barajas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-779

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego el trámite del artículo 291 del CGP remitido al demandado **EDINSON SANTAMARIA ZARATE**. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora **NORBERTO MORALES**, para que acredite el recibido del citatorio remitido al demandado **EDINSON SANTAMARIA ZARATE** que obra a folios 010-013 de la presente foliatura.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO PH contra FABIAN ANDRES QUINTERO AZUERO. sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00441

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO PH, se presenta con documento base de recaudo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., es decir que el documento contenga una obligación clara expresa y exigible.

A la demanda se acompañó certificación que da cuenta de unas cuotas adeudadas, por determinados periodos que van de enero de 2019 a diciembre de 2019, de enero de 2020 a septiembre de 2020, sin embargo, no consigna fecha de exigibilidad de dichas sumas de dinero.

Aunado a lo anterior consigna la certificación una cuota extraordinaria por valor de (\$128.000), sin embargo por tal concepto no se desprende claramente cuando se hizo exigible, ni a que periodo corresponde.

Ha de tenerse en cuenta también, que la acción ejecutiva se persigue respecto de FABIAN ANDRES QUINTERO AZUERO, quien en manera alguna es citado en la certificación base de recaudo, toda vez que el documento señala *“que el Apartamento 806 presenta saldo de cartera por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria desde enero de 2019 hasta la fecha”*.

En ese sentido y como quiera que la demanda ejecutiva encuentra sustento en certificación expedida por la administración de la Copropiedad demandante, los yerros descritos pueden ser subsanados y consecuentemente la demanda será inadmitida, para que en aras de dar acatamiento a la regla dispuesta para los títulos ejecutivos en el artículo 422 del C.G.P., se expida nueva certificación en la que se señale puntualmente quien es la persona obligada al pago que se ejecuta, individualizando cada suma de dinero, el periodo al que corresponde el cobro y la fecha de su exigibilidad.

Ahora bien, los hechos y pretensiones de la demanda deberán encontrarse en armonía con lo indicado en el título ejecutivo que se arrime, a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



RAD: 2020-89

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado que defiende los intereses de la parte demandante solicitó: *"se me conceda turno para visitar el Despacho, y reclamar el oficio librado que contiene la orden de embargo, para presentarlo a registro, una vez su homologo libre la orden de cancelación del embargo vigente; y a continuación inscribir para el registro el oficio librado por su Despacho"*. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a constancia secretarial, este despacho, informa al peticionario que a la fecha no se están programando citas para entrega de oficios, por lo que deberá informar al despacho las resultados del levantamiento que está gestionando ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, en aras que la Secretaría del juzgado pueda proceder al envío del oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos en el momento oportuno para ello, esto es, una vez se encuentre levantada la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-241

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la **CAMARA DE COMERCIO** de Bucaramanga comunica que fue registrada la medida el embargo sobre la **MATRICULA MERCANTIL DE REYES DELGADO ZULLY CECILIA**. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de **CAMARA DE COMERCIO** de Bucaramanga en el cual comunica que se registró la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **NOVEDADES MARIA KID'S** que se identifica con la matricula 402336, de propiedad de **ZULLY CECILIA REYES DELGADO (f 005-008)**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-300

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado **EDGAR DARÍO ARCHILA MORENO**. Revisado el sistema siglo XXI se observa que no hay remanente. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara el demandado **EDGAR DARÍO ARCHILA MORENO**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo adelantado por **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SARA MONTEJO** contra **RAFAEL EDUARDO VILLAMIZAR SOLANO, CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES Y EDGAR DARIO ARCHILA MORENO** por pago.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **RAFAEL EDUARDO VILLAMIZAR SOLANO, CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES Y EDGAR DARIO ARCHILA MORENO**, de no existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que la medida de embargo de bien inmueble fue materializada. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-358-00

Previo al secuestro del bien embargado en la Litis se requiere a la parte activa de la lid en aras que allegue los linderos del inmueble identificado con folio n°272-35683.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por Elizabeth Barajas



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de **CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA** en contra del auto adiado el 08 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por haber ya conocido la misma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00362.

Procede el Despacho a **RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual el juzgado ordenó devolver la demanda a la Oficina Judicial para que fuese repartida de manera aleatoria.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que las consecuencias jurídicas del rechazo afectan los derecho patrimoniales del accionante, añade que se evidencia una inexistencia en la motivación del auto que ordenó devolver la demanda y que su poderdante no se encuentra enmarcado en ninguna de las causales de rechazo de la demanda, arguye también que se está privando a la parte actora al acceso a la administración de justicia, razón por la cual solicita se reconsidere la decisión dado que un mal manejo podría afectar a su poderdante en cuanto podría operar la prescripción y caducidad.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El reparto de expedientes encuentra su razón de ser en una actividad de organización interna de esencial trascendencia práctica, la cual es la



distribución, a través de un sistema equitativo y racional, de la carga de trabajo entre órganos judiciales que cuentan con la misma competencia, es decir, que tienen atribuida su jurisdicción conforme a la ley en el mismo conjunto de asuntos.

Las normas de reparto tienen como presupuesto la existencia de varios órganos del mismo tipo y clase. Por tanto, es el hecho de que en nuestro ordenamiento jurídico puedan existir varios órganos competentes para conocer de un asunto civil lo que hace necesario normas de reparto que permitan una mayor concreción en la determinación del preciso órgano jurisdiccional que debe ejercer la potestad jurisdiccional en el supuesto concreto de entre los que, en principio, resulten competentes.

En el auto objeto de ataque se dispuso devolver las diligencias a la Oficina de Reparto teniendo como base el Acuerdo No. 1472 de 2002, por medio del cual la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA reglamentó el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y salas de Tribunales. El numeral 2 del artículo 7 de dicho Acuerdo dispone:

“Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

...

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.” (El énfasis es nuestro)”

Sobre este aspecto, el criterio de los diferentes Despachos y Corporaciones ha sido unísono, al señalar que la regla de adjudicación en el sistema de reparto no es un criterio caprichoso sino que debe someterse nuevamente a un reparto aleatorio, téngase en cuenta que en un primer momento este despacho ya había conocido la misma demanda con el radicado 68001-40-03-007-**2020-00299**-00 en la cual como se evidencia en consulta de procesos; se negó mandamiento de pago.



Correo: Juzgado 07 Civil Municipi... | Visor de archivos XLSX | Microso... | Bienvenido- Consejo Superior de... | :Consulta de Procesos: Página P... x

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ZZJ7uhNZEzGDmrxG%2bbfo8kq8k%3d

Aplicaciones etbcj-my.sharepoi... Correo: Juzgado 07... AGENDA CITAS Cargar Expedientes... J07 CMB - OneDrive

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
007 Juzgado Municipal - Civil		GLADYS MADIEDO RUEDA		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA		- FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	KP			25 Aug 2020
18 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2020 A LAS 08:39:21.	19 Aug 2020	19 Aug 2020	18 Aug 2020
18 Aug 2020	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	FECHA CIERTA 14/08/2020			18 Aug 2020
30 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/07/2020 A LAS 11:43:01	30 Jul 2020	30 Jul 2020	30 Jul 2020

Imprimir

12:07 p.m. 20/10/2020

Con base en lo anterior, es evidente que la Oficina de reparto debió aplicar la regla de adjudicación para la Asignación del conocimiento del trámite judicial para lo cual debió ser repartido de manera aleatoria y no haberse asignado nuevamente a este juzgado, error en que incurrió la mentada oficina dado que desconoció el auto por medio del cual ya se había negado el mandamiento, dado que la PARTE ACTORA DEBÍO PONER EN CONOCIMIENTO EL AUTO A LA OFICINA JUDICIAL, esto con el fin de que esta dependencia tuviese el conocimiento y de esta manera haber realizado el reparto de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo en comento, al no haberse realizado de la manera correcta, la OFICINA JUDICIAL lo repartió nuevamente a este Despacho y no quedando otro remedio por parte de esta entidad, se ordenó devolver como correspondía.

Es así como el Despacho llega a la conclusión de que no incurrió en error alguno al obedecer las reglas de adjudicación de procesos, por lo que el recurso del recurrente está llamado al fracaso, razón por la cual se confirmará el auto recurrido ya que al mismo tiempo se resalta que el mismo no viola ningún derecho; dado que no se está impidiendo el acceso de la justicia, más bien se está ajustado a la reglamentación ya preestablecida para el conocimiento de las respectivas acciones.

La parte actora no tuvo en cuenta que lo señalado fue su devolución razón por la cual se mantiene la decisión de devolver la presente demanda a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, para que sea repartida de acuerdo a las reglas de reparto ya consagradas mediante el Acuerdo No. 1472 de 2002.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 08 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA en contra de FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY actuando como apoderada judicial de **BAEZ SAAVEDRA LTDA.**, en contra de **NANCY SMITH GOMEZ LESMES Y KARINA JULIETH GOMEZ LESMES. SE SEÑALA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE ANALIZÓ UNA DEMADANDA QUE NO CORRESPONDIA A ESTE RADICADO Y SE DICTÓ UN AUTO EL CUAL NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO.** Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00410

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY actuando como apoderada judicial de **BAEZ SAAVEDRA LTDA.**, en contra de **NANCY SMITH GOMEZ LESMES Y KARINA JULIETH GOMEZ LESMES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de las demandadas **NANCY SMITH GOMEZ LESMES Y KARINA JULIETH GOMEZ LESMES** para que cancele a favor **BAEZ SAAVEDRA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento que se causaron en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2020	febrero	CANON	\$ 146.170
2020	marzo	CANON	\$ 877.000
2020	abril	CANON	\$ 877.000
2020	mayo	CANON	\$ 877.000
2020	junio	CANON	\$ 877.000
2020	julio	CANON	\$ 877.000
2020	agosto	CANON	\$ 877.000
2020	septiembre	CANON	\$ 877.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
2020	febrero	CANON	\$ 146.170	25/02/2020
2020	marzo	CANON	\$ 877.000	2/03/2020
2020	abril	CANON	\$ 877.000	2/04/2020
2020	mayo	CANON	\$ 877.000	2/05/2020
2020	junio	CANON	\$ 877.000	2/06/2020
2020	julio	CANON	\$ 877.000	2/07/2020
2020	agosto	CANON	\$ 877.000	2/08/2020
2020	septiembre	CANON	\$ 877.000	2/09/2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.



QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY quien se identifica con T.P. 20.052 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ APONTE como apoderado judicial de **LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR** en contra de **REINALDO MARTINEZ SANABRIA Y OLGA CRISTINA GÓMEZ LOZANO**. FUE SUBSANADA Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00433.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ APONTE como apoderado judicial de **LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR** en contra de **REINALDO MARTINEZ SANABRIA Y OLGA CRISTINA GÓMEZ LOZANO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **REINALDO MARTINEZ SANABRIA Y OLGA CRISTINA GÓMEZ LOZANO**, para que cancele a favor **LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000)** correspondientes al capital contenido en el título valor No.1 de 1.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 06 de febrero de 2020



hasta el 30 de septiembre de 2020, dicho valor deberá liquidarse en su respectiva oportunidad

- Por los intereses moratorios sobre la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 01 de octubre de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación, dicho valor deberá liquidarse en su respectiva oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ APONTE quien se identifica con T.P. 322.325 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Juliana Pinilla)